

50

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DUITAMA-BOYACÁ

*Duitama, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**

RADICACIÓN No. 15238318400220210019400  
DEMANDANTE: YOLANDA FLOREZ TORRES  
DEMANDADO: GERARDO RINCON PEREZ

En memorial obrante a folio 34, el apoderado de la parte demandante abogado HECTOR JAVIER ALVAREZ WALTEROS, solicita el secuestro de los bienes inmuebles que fueron embargados.

Siendo procedente lo solicitado, se decreta el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 074-40353, 074-76367 y 074-78238.

Para los bienes inmuebles 074-76367 y 074-78238, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa a fin, con todas las facultades del caso proceda a realizar la diligencia pertinente. Líbrese Despacho con los insertos y anexos correspondientes.

Para el bien inmueble 074-40353, se comisiona al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Duitama a fin, con todas las facultades del caso proceda a realizar la diligencia pertinente. Líbrese Despacho con los insertos y anexos correspondientes.

En memorial obrante a folio 33, el apoderado de la parte demandante abogado HECTOR JAVIER ALVAREZ WALTEROS solicita se resuelvan los numerales 4º, 5º y 6º de su memorial de medidas cautelares.

En el numeral 4º solicita se fije cuota provisional de alimentos a favor de la demandante.

La solicitud que antecede no procede por cuanto, no es la etapa procesal para decretar esa medida, bajo el entendido que, hasta ahora nos encontramos en la etapa de notificación y, para el decreto de esa medida debe estar plenamente probado que el cónyuge fue quien dio origen a la presente actuación.

En el numeral 5º solicita el embargo y secuestro de unos semovientes.

Como quiera que no se allega documentación alguna que acredite la existencia y propiedad de tales semovientes es por lo que, se niega tal solicitud.

En el numeral 6º se solicita el secuestro de unos cultivos.

El artículo 593 numeral 2º del C. G. P dice: "... El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos y beneficios...".

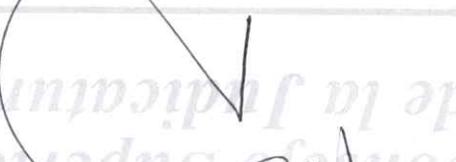
De acuerdo a la norma, se previene tanto a la demandante señora YOLANDA FLOREZ TORRES y al demandado GERARDO RINCON PEREZ, para que se entiendan con el secuestre del bien para todo lo relacionado con los productos y beneficios.

En memorial anterior el apoderado de la parte demandante abogado HECTOR JAVIER ALVAREZ WALTEROS manifiesta que fue notificado de la demanda al demandado señor GERARDO RINCON PEREZ, por medio de su número telefónico.

De la documentación allegada se verifica que, el señor GERARDO RINCON PEREZ fue notificado al what spp de su número de celular desde el día 24 de enero de 2022, por lo tanto, no ha vencido el término de traslado de la demanda, término que vence el 24 de febrero del presente año.

De acuerdo a lo anterior, una vez cumplido lo ordenado en el presente proveído, permanezca el proceso en secretaría hasta la fecha indicada supra, luego de la cual, deberá ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CONSTANZA MESA CEPEDA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA,  
Duitama- Boyacá

El auto del 14 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 07. Hoy 15 de febrero de 2022. Fijado siendo las 8:00 de la mañana.

MARGOTH BENAVIDES VALLEJO  
Secretaria

DECRETA SECUESTRO DE INMUEBLES